

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	38	45
Seis id.	66	80
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

Fiscalía de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 1108.

Por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, se comunica á esta Fiscalía en 22 de Setiembre último la siguiente circular:

«Honrado por S. M. el Rey (q. D. g.) con el cargo de Fiscal del Tribunal Supremo, considero propicia la ocasión que me depara la reciente apertura de Tribunales para exponer á V. S. en breves líneas ciertas observaciones encaminadas, en mi sentir, á mantener la unidad del criterio en el cumplimiento de las principales funciones que las leyes encomiendan al Ministerio público.

No es, no ha sido nunca este, ni aun en los primeros tiempos de su creación, una rueda pasiva é inerte en el organismo social; tal vez ha llegado á parecerlo en casos y períodos en que por efecto de hondos y sensibles disturbios quebrantábase las instituciones mas robustas, y desmayaba y se oscurecía el principio de autoridad. Pero en épocas normales y serenas, cuando las leyes imperan y á su sombra protectora se ejercitan sin esfuerzo los derechos y se cumplen sin violencia los deberes, el Ministerio fiscal, por su naturaleza misma, con su diversa jerarquía, su numeroso personal y las facultades de que se halla revestido, particularmente en materia criminal, es fuerza activa, enérgica y poderosa que envuelve como sutil malla todo el Reino, para servir de escudo á la ley, de defensa á los intereses generales del Estado, y de amparo y protección especialísima á aquellos otros intereses privados sobre los cuales debe ejercer la Administración pública una tutela reparadora y salvable.

No intenta ciertamente el que suscribe, al dirigirse por vez primera al Ministerio fiscal, formular cargo alguno contra él, ni cabe siquiera en su ánimo la ofensiva sospecha de que haya podido olvidar nunca sus deberes. Conoce perfectamente el celo y rectitud con que los cumplen sus dignos é ilustrados individuos; pero bueno es que de tiempo en tiempo se oiga públicamente la voz de quien está colocado por vo-

luntad de S. M. á su cabeza, para que no desmayen al recorrer el áspero camino de su difícil carrera, y para que sepa la sociedad, que su vigilancia es incesante y su actividad infatigable.

Preciso es recordar de vez en cuando que el Ministerio fiscal es á la par legítimo representante de la ley y mandatario del poder, por cuyo servicio, justicia y real preeminencia debe mirar y procurar, como dice la ley recopilada. Este principio no se presta en verdad á duda alguna en cuanto se refiere á la observancia de las leyes y á la ejecución de los fallos de los Tribunales; pero no falta en cambio quien considere oficioso, y hasta censurable como contraria á la dignidad de su imparcial Ministerio, la iniciativa fiscal en defensa del poder público y la ciega obediencia que presta á sus mandatos. Los que tal piensan no discurren con acierto, y confunden de un modo caprichoso las variadas funciones civiles y criminales que ejerce el Fiscal por efecto de su doble carácter. Reflejo de la ley, severo é impassible guardador de sus preceptos, á ella solo ha de atenerse cuando le marque taxativamente sus deberes; pero agente en ocasiones del poder ejecutivo, que le otorga su representación, no puede excusarse de gestionar por su interés y en su provecho cuando requiere su concurso. El gobierno que proclama la independencia de los Tribunales, que respeta el libre criterio de Jueces y Magistrados, que reconoce su irresponsabilidad cuando interpretan y aplican rectamente la ley, necesita por lo mismo quien ante aquellos le represente y le defienda contra los ataques del odio ó la malicia, y quedaria desarmado y sería de condición peor que el último de los ciudadanos, si el Ministerio fiscal pudiera entonces á su antojo abandonar su defensa, fundándose en sugerencias de su opinión personal, que á ningún mandatario se consienten cuando obra en nombre de quien le ha otorgado sus poderes.

En tales circunstancias no es libre la voluntad del funcionario á quien ya en tiempo de Don Juan II se denominaba Procurador fiscal. Su deber es en ese caso obedecer las instrucciones que reciba, y aunque puede representar acerca de ellas

con respeto y moderación cuanto se le ofrezca, no está en modo alguno autorizado para excusarse de cumplirlas.

Su resistencia á hacerlo, comprometiendo acaso gravemente el orden social, y destruyendo desde luego la disciplina gerárquica, sería un delito. Por eso ya en épocas anteriores, y señaladamente en la circular de 11 de Octubre de 1845, se escitaba el celo del Ministerio público para que dedicase toda su atención á los procesos que por las circunstancias especiales de las personas comprendidas en ellos adquiriesen celebridad, y á aquellos otros que fueran políticos, sin reparar su gravedad, ni aun la pena que en ellos se pidiera. Declábase entonces que no era posible dejar abandonadas las doctrinas y los intereses sociales á los embates y diatribas de la pasión ó del interés particular, ni consentir que fuese ultrajada la ley, insultado el Gobierno de S. M. y menospreciada la justicia. Tan sagrados objetos, dignos han sido y serán siempre de la solicitud del Ministerio público, y el Fiscal que suscribe los encarece y recomienda á V. S. como lo hizo su predecesor en 1845.

No es esta ocasión de detallar los diferentes casos que en materia criminal exigen la activa diligencia de los funcionarios fiscales; las leyes los señalan, la misma naturaleza de los asuntos los determina, y la instrucción y el buen sentido de los que pertenecen á ese Cuerpo es prenda segura de su acierto; pero lo que siempre han de tener presente, por que constituye la esencia de sus funciones, es que están obligados á promover la formación de causa y la instrucción de juicio en todos los delitos y faltas que se perpetren, tan pronto como lleguen á su noticia, si no hubieren comenzado de oficio los procedimientos aquellos á quienes correspondan; y que para el mejor desempeño de su cargo en la activa persecución de malhechores pueden requerir el auxilio de la Guardia civil, que forma parte de la policía judicial según el art. 191 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Y no solo deben de cuidar los que pertenecen al Ministerio Fiscal de perseguir los delitos y faltas que

por su gravedad llamen la atención pública, sino también aquellos otros que suelen ser mas frecuentes, que pasan por lo general desapercibidos y que están hasta cierto punto amparados por una incomprensible tolerancia: en ese caso se encuentran los duelos, que muchas veces se conciertan públicamente con escándalo y menosprecio de la ley, así como los juegos prohibidos y los actos que ofenden la moral y las buenas costumbres, comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 586 del Código penal.

Tendrán también sin duda muy presente los funcionarios de la carrera fiscal la necesidad de asistir puntualmente á estrados siempre que las disposiciones vigentes lo exijan ó las circunstancias lo aconsejen, y la conveniencia de visitar á menudo las cárceles y establecimientos penales para proponer el remedio de los abusos que notaren, y para averiguar por sí mismos si se cumplen las condenas, reclamando por el conducto debido si observaren que los penados que han de sufrir castigo en los presidios permanecen con leves y nuevos pretextos en las cárceles donde, merced á malas condiciones de construcción ó descuido en la vigilancia, pueden perpetrar nuevos crímenes y corromper y pervertir á otros reos.

Es igualmente de sumo interés que, inspirándose en el sano espíritu con que se redactó el art. 107 del reglamento provisional, recuerde el ministerio fiscal que su cargo, aun que severo, ha de ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre lo ejerce, y que tiene igual obligación de defender y de prestar su apoyo á la inocencia, respetando y procurando que se respeten los legítimos derechos de las personas interesadas en los procesos, tratándolas como sea conforme á la verdad y á la justicia.

Las leyes marcan también al Ministerio público el campo que en materia civil queda abierto á su iniciativa, pero si es fácil el cumplimiento de todos los preceptos que respecto de ella contiene el art. 898 de la ley orgánica del Poder judicial y sabe en su virtud que ha de acudir con diligente empeño á sostener los de-

rechos del Estado, del menor, del ausente ó del incapacitado, y que ha de intervenir en las cuestiones de competencia, y siempre que se trate del estado político ó civil de las personas habria ocasiones en que el silencio del legislador le inspire vacilacion y dudas. La esfera de la accion fiscal en materia civil es toda via un problema de derecho constituyente que embarga la atencion y decide las opiniones de los juriconsultos; pero no parece que incurrirá en error el Ministerio público cuando interponga su oficio en cuestiones que sin interesar directamente al Estado ni á la defensa de derechos privados que por ausencia ó incapacidad de los particulares correspondan á la Administracion, se refieran á aquellos otros derechos privados cuya renuncia ó abandono sean ilícitos.

Esta regla de conducta, aconsejada por notables tratadistas en países que por sus condiciones mas se asemejan al nuestro, puede observarse con provecho para la administracion de justicia.

Tambien debe tener en cuenta el Ministerio fiscal en materia civil

el daño que se ocasiona á las partes que litigan con el abuso de los términos legales; y ya que por su representacion goza de consideraciones importantes, ha de dar fecundo ejemplo sometiendo á los plazos que señala la ley de Enjuiciamiento y es usando inútiles diligencias que solo gastos y dilaciones ocasionan.

El ministerio fiscal no debe decir ni hacer mas que lo preciso y necesario para que la verdad resplandezca y para que la ley se cumpla; todo lo que esceda de ese límite podrá ser un pueril alarde de amor propio, pero no producirá ventaja alguna para los altos intereses que sostiene.

Gran cuidado merecen asi mismo los expedientes de pobreza y facilmente sufrirá en ellos perjuicios indebidos el Estado si la accion fiscal no se dirige á averiguar por cuantos medios pueda la indigencia de los que solicitan tan interesante beneficio.

Otra de las prevenciones importantes que el que suscribe cree deber dirigir á V. S. para que á su vez la dirija como las anteriores á sus

subordinados, es que el Ministerio fiscal ha de abstenerse de intervenir y mezclarse en las contiendas políticas, llevando á ellas no ya el ejercicio legítimo de un derecho personal, sino la influencia y los medios que le dá su cargo. Con relacion á tan delicada materia no debe de perder de vista que si es representante de la ley, esta guarda neutralidad entre todos los partidos políticos; y que si es el Procurador del gobierno, seria repugnante que hiciera uso de los poderes que se le confian para perjudicar á quien ha depositado en él su confianza. Un acto de este género no debe tolerarse, y V. S. adoptará, si por alguno se ejecuta en el distrito de su cargo, las medidas que su lealtad y rectitud le surgieran.

Obligacion es por último del Ministerio fiscal cuidar de que á su tiempo ó con la menor dilacion posible, se inserten en los «Boletines oficiales» de las respectivas provincias las leyes y reales disposiciones que se publiquen en la «Gaceta»; y para cumplirlo, V. S. habrá de ponerse de acuerdo oportunamente con los Gobernadores civiles, que de se

guro se prestarán con gusto á que se realice tan importante servicio

No concluirá el que suscribe esta comunicacion sin expresar á V. S. su firme propósito de ayudarle con todas sus fuerzas en la eficaz represion de cualquier género de faltas y de abusos que embaracen la rápida accion de las leyes y oscurezcan el brillo de la justicia. De la union íntima y del unánime concierto de todos los funcionarios del Ministerio fiscal, que al mismo fin se dirigen, pueden resultar grandes ventajas, si, como es de presumir, dedican todo su celo al mejor servicio de S. M.

Lo que se inserta para conocimiento de los Promotores fiscales del distrito de esta Audiencia, á quienes llamo especialmente la atencion sobre este importante documento, á fin de que se ajusten á sus prescripciones, inspirándose en su doctrina para el mejor cumplimiento de los deberes de su cargo.

De quedar enterados se servirán dar cuenta á esta Fiscalia.

Sevilla 20 de Octubre de 1877.—
Cristóbal Domingo y Rodriguez.

Núm. 1045.

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en este distrito universitario las escuelas públicas que figuran en el cuadro siguiente, las cuales han de proveerse por traslacion, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, escritas de su puño y letra, á la Junta provincial de instruccion pública respectiva, en el preciso término de 5 dias, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia á que corresponda la vacante.

Provincias.	Pueblos.	Clase de la escuela.	Categoría.	Dotacion.		Retribuciones.	Casa ó asignacion para ella.	Fondos de que se paga.
				Personal.	Materia.			
Córdoba.	Balalcázar.	De niños	Elemental.	1100	275	—	150	Municipales.
Cádiz.	Castellar.	id.	id.	500	125	No se calculan.	Tiene.	
Huelva.	Valdelarco.	De niñas	id.	416 76	104 16	—	—	
Sevilla.	Burguillos.	id.	id.	333	83 25	—	—	

Sevilla 2 de Octubre de 1877.— El Rector, Manuel Laraña.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1125.

Alcaldía constitucional de Bujalance.

Don Salvador María de Castro y Coca, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose terminado en borrador por la junta al

efecto nombrada el repartimiento municipal en equivalencia del impuesto de consumos con que pudo gravarse el aceite y la sal durante el último año económico, queda expuesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los interesados puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravios caso de que se les hayan inferido; advirtiéndole que una vez transcurrido dicho término no se admitirá ninguna por justificada que aparezca.

Bujalance 2 de Noviembre de 1877.—Salvador María de Castro y Coca. El secretario del Ayuntamiento, Licenciado Marcial Molina Arjona.

Núm. 1120.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

Don José Palencia y Redoblado,

Alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido se ha dispuesto que desde el día seis hasta el diez ambos inclusivos del corriente mes se proceda á la recaudacion de los dos trimestres vencidos del ejercicio corriente de la contribucion del impuesto de consumos y cereales, del repartimiento Matrícula y del nuevo impuesto de la sal, que se hará efectivo por el recauda-

don nombrado al efecto D. Ramon Vazquez Baquero, domiciliado en la calle de la Plaza número 12, y trascurrido dicho plazo sin efectuar expresados pagos, tendrán por sancion á los contribuyentes morosos, el apremio, embargo y venta de sus bienes.

Lo que se publica para general inteligencia de los contribuyentes y no se alegue ignorancia.

Hornachuelos 2 de Noviembre de 1877. — José Palencia.

Núm. 1218.

A'caldia constitucional de Espiel.

D. José Alvaro Sanchez Lira, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica, Alcalde presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de dicha corporacion, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros, que en el término de quince dias, contados desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, presenten en la Secretaría municipal relaciones duplicadas en que declaren cuantas fincas y conceptos deban inscribirse en el amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base al repartimiento de esta contribucion, para el año económico próximo venidero, apercibidos los que no lo hagan de que no serán oídas sus reclamaciones si despues se creyesen agraviados.

Dado en Espiel á 3 de Noviembre de 1877. — José Alvaro.

JUZGADOS.

Núm. 1212.

Juzgado de primera instancia de Montefrio.

En cumplimiento de providencia del Sr. D. Tomás Martín y Galán, Juez de primera instancia de este partido, fecha cinco del actual, se cita á José Sulleros Vilán, conocido por Buey, vecino de esta villa, de la que ha salido por las campañas de Córdoba, Ecija ó Sevilla, en busca de trabajo, para que en el término de quince dias siguientes á la fecha en que esta cédula calga inserta en los «Boletines oficiales» de esta provincia, la de Córdoba y Sevilla y en en la «Gaceta de Madrid», concurre á la audiencia de este Juzgado á prestar cierta declaracion como testigo en causa que se sigue contra Pedro Duran Garcia (a) Chacarando, por delito de lesiones; apercibido que de no comparecer incurrirá en la responsabilidad que haya lugar.

Y para que sirva de citacion yo el Infrascripto Escribano pongo la presente en Montefrio á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete. — Manuel Entrene.

Núm. 1242.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de Noviembre de 1877.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.			Total de vivos.	Legítimos.			No legítimos.			Total de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
2	»	»	»	1	1	2	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	4	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
9	»	»	»	2	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	4	3	7	5	1	6	13	»	»	»	»	»	»	»	13

Córdoba 10 de Noviembre de 1877. — El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Núm. 1243.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Noviembre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.									TOTAL GENERAL.
DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	»	»	1	1	»	»	1	2
2	4	»	»	4	»	2	1	3	7
3	»	2	»	2	1	»	1	2	4
4	»	»	»	»	1	»	»	1	1
5	1	1	»	2	1	»	»	1	3
6	2	»	»	2	1	»	»	1	3
7	1	»	»	1	»	»	»	»	1
8	»	1	»	1	1	1	»	2	3
9	»	»	1	1	»	1	»	1	2
10	2	1	»	3	»	»	»	»	3
Total. . .	11	5	1	17	6	4	2	12	29

Córdoba 10 de Noviembre de 1877. — El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Núm. 1202.
Juzgado de primera instancia de Campillos.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se anuncian las señas de varias caballerías ocuadas á Francisco Torres Pavia y otros vecinos de Sierra de Yeguas, y que se presume sean de ilegítima procedencia, por si alguna persona se cree con derecho á ellas se presente en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» con los oportunos documentos que lo justifiquen.

Dado en Campillos á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Juan de Luque Izquierdo.—Francisco de Cuellar.

Señas de las caballerías, Un burro pelo blanco, castrado, cerrado, alzada regular, herido de la tabla del ojal del lado izquierdo, con una catarata y un poco torpe de los brazos.

Una burra pelo castaño, braguilabada, mediana, edad tres años, sin hierro.

Una mula castaña oscura, cabazar oana, lunares blancos en los costillares, edad perdida, su alzada pequeña, sin hierro.

Y un burro cano, cicatrices en las costillas, edad doce años, alzada regular, entero, sin hierro.

Núm. 1203.
Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Rafael Rada y Marin, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días, á Soledad Molero, de esta vecindad, conocida por Soledad la de los cros, sin que conste otra circunstancia para que se presente en este Juzgado á prestar declaración sin juramento, en la causa que contra la misma se sigue sobre hurto de una capa; apercibida que de no verificarlo le para el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Rada.—Por mandado de S. S., Angel José Mateo.

Núm. 1142.
Delegación diocesana de Córdoba.

Licenciado Don Ricardo Miguéz y Carrasco, Presbítero, Dignidad de Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis en materia de capellanías.

Hago saber: que Rafael Alamillo, como marido de Benita Bu-

que 2, vecinos de Torrecampo, solicitan conmutar las rentas de la capellanía fundada en su parroquia por Francisco Herrazo, Ana Muñoz, Alonso Pérez de la Guerra y su mujer Ana Martínez.

Lo que se anuncia para que cuantos se crean con derecho comparezcan á deducirlo en el término de 30 días, parándose de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 6 de Noviembre de 1877.—Licenciado Ricardo Miguéz.

ANUNCIOS.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba» S. Fernando 34 y Lestrados 18.

FINCAS EN ARRENDAMIENTO.

Se hace desde 1.º de Enero inmediato por seis años de las hazas Marilozas, Panosas, Andrés Ortiz y Marquesa, situadas en el término de la villa del Carpio, de la propiedad de la Excm. Sra. Luquesa viuda de Medinaceli, oyéndose á los licitadores en la casa-administración de S. E., en Villafranca, el día 15 de Noviembre próximo.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del

Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen

ANUNCIO

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernández Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

42 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 3; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guisado, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Jerónimo, 2; ó al autor, Tr. esía de la Parada 10, 8.º Madrid.

LEYES

Electoral, municipal y provincias de 20 de Agosto de 1870, anotada y concordada con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1876 sobre Subgobernadores, Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 12 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratación de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869

sobre procedimiento de apremio y su Instrucción de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislación sobre enajenación forzosa: Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1857 sobre la Asociación general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas más disposiciones.

Segunda edición

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 600 páginas.

Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con dirección al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

PARTE MATERIAL.

Esta obra constará de un tomo de unas 300 páginas en 8.º prolongado, impresión clara y buen papel, dividido en cuatro entregas cada una de 12 pliegos (192 páginas), al precio de 2 pesetas 50 cént. cada entrega en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Saldrá con regularidad una entrega mensual.

Se han repartido las entregas 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª y última.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos datos de los, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba» Lestrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.